

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-079/2016

ACTOR: CANDIDATURA COMÚN
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, DURANGUENSE Y NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
POANAS, DURANGO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANIS HERRERA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** BÁRBARA CAROLINA SOLÍS
RODRÍGUEZ, MARTHA GUADALUPE
AMARO HERRERA, SERGIO CARRILLO
RODRÍGUEZ, MIGUEL B. HUIZAR
MARTÍNEZ Y CAROLINA BALLEZA
VALDEZ.










Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Poanas, Durango, por la causal de nulidad de votación en casillas, prevista por el artículo 53 numeral 1 fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Cómputo distrital. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango, realizó el cómputo municipal de las elecciones de los miembros de los ayuntamientos; mismo que arrojó los resultados siguientes:









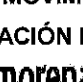


PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	5,247	CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DURANGUENSE Y NUEVA ALIANZA 	3,573	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES
PARTIDO DEL TRABAJO 	670	SEISCIENTOS SETENTA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	1441	MIL CATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL 	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	333	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	3	TRES
VOTOS NULOS 	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTACIÓN VÁLIDA 	11,612	ONCE MIL SEISCIENTOS DOCE


TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO



VOTACIÓN TOTAL	11,985	ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
----------------	--------	--------------------------------------

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	4,119	CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	3,073	TRES MIL SETENTA Y TRES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1,128	MIL CIENTO VEINTIOCHO
PARTIDO DEL TRABAJO 	670	SEISCIENTOS SETENTA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	214	DOSCIENTOS CATORCE
PARTIDO DURANGUENSE 	107	CIENTO SIETE
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	1,441	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL 	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	333	TRESCIENTOS TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	3	TRES

VOTOS NULOS 	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
TOTAL	11,985	ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, mediante escrito presentado el doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-79/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, la Magistrada Instructora, acordó la radicación del expediente; y, para el efecto de su debida integración, requirió al

Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango diversa documentación.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

VIII. Nuevo requerimiento. Por proveído del veintitrés de junio del presente año, la Magistrada Instructora, para el efecto de la debida integración del expediente, requirió nuevamente al Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango, diversa documentación.

IX. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, primer párrafo apartado A, fracción IV, inciso a) y 136 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 4 párrafo 2, fracción I, 5, 7, 18, 20, 24, 27, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 4 párrafo 1, fracción IV, 9, párrafo 1, fracción I y 25 párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; realizado por el Consejo Municipal Electoral de Poanas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en el sentido de que el promovente no acreditó su personalidad ante ese Consejo Municipal Electoral, por lo cual, aduce, carece de legitimación, pues la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, fracción 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto debe decirse que el actor en su escrito inicial, comparece como Representante Legal de la Candidatura Común, formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, lo que, dice él, acredita con el Acuerdo noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y cinco, de fecha veintidós de marzo

de dos mil dieciséis, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para la elección de entre otros, el Ayuntamiento de Poanas, Durango; documental pública que ofrece en el capítulo de pruebas, sin haberla exhibido, sino que, bajo protesta de decir verdad manifestó no tenerlo en su poder, a pesar de habérsela solicitado a la autoridad responsable, sin que al momento de la presentación del medio de impugnación, le hubiera sido entregada, lo que adujo, justifica con el acuse de recibo, del escrito de fecha once de junio del año que transcurre, signado por el mismo, dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Poanas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicita copia certificada del mencionado acuerdo; acuerdo que obra a fojas 000056 a la 000085, en el que efectivamente se nombra como representante legal de la candidatura común, entre otros al Licenciado Rosauero Meza Sifuentes; documental que tiene el carácter de pública en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, ha quedado debidamente acreditada la personalidad con la que compareció el Licenciado Rosauero Meza Sifuentes.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia

planteada.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, y 41, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos nacionales, son los originalmente legitimados para presentar candidaturas, en el caso y de conformidad con el artículo 63, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Durango, que prevé que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos; y el artículo 32 BIS, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y con el artículo 7, numeral 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y

Participación de Candidaturas en el Estado de Durango, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, de prever en la solicitud respectiva quién ostentará la representación legal de la misma, lo cual implica que, efectivamente, las candidaturas comunes están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si una candidatura común, está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

3. Personería. En cuanto a la personería de Rosauro Meza Sifuentes, quien comparece como representante legal de la candidatura, se tiene por acreditada en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y conforme al razonamiento vertido al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra a fojas 000180 a la 000183 el referido cómputo concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al doce de junio de este año, y la demanda se presentó el día doce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

5. Interés Jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el actor de conformidad con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley adjetiva local, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, en el municipio de Poanas, Durango, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Poanas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, promueve el presente Juicio Electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; realizados por el Consejo Municipal Electoral de Poanas del Instituto Electoral en el Estado, por la nulidad de diversas casillas.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. En relación al tercero interesado.

1. Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

No obstante que dicho partido, en unión con el Partido de la Revolución Democrática, formaron una candidatura común, para postular candidatos comunes a Gobernador, Diputados de Mayoría

Relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Durango y en el convenio suscrito para tal efecto, acordaron en su cláusula séptima, que cada partido conservaría su propia representación ante los Consejos Municipales Electorales. Documento que se invoca como hecho notorio, al encontrarse en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 párrafo 1 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y acorde con lo sustentado por la jurisprudencia Visible en: 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470, de rubro:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

De tal suerte que el Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un instituto político nacional, ya que de conformidad con lo estipulado por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como en el diverso 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que determina que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en concordancia además, con el artículo 7, numeral 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas en el Estado de Durango, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, de prever en la solicitud respectiva quién ostentará la representación legal de la misma, lo cual implica que, efectivamente, las candidaturas comunes están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si una candidatura común, está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Gonzalo Jara Arroyo quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, según lo acredita con la constancia del nombramiento de dicho representante ante el Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango.

3. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio

de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 000025 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las diecinueve horas con quince minutos, del día doce de junio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las diecisiete horas del quince de junio de dos mil dieciséis.

4. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En virtud de todo lo anterior expuesto se tienen por colmados los requisitos de legitimación, personería y los especiales del escrito del tercero interesado.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, promueve el presente Juicio Electoral, es

objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, en un solo bloque, toda vez que alude la actualización de una sola causal de nulidad de las casillas que son materia de controversia.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más

allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

El principio contenido en la jurisprudencia descrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios

de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley Adjetiva local de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en las que sea necesario que se cumpla el elemento de determinancia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su

actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, de rubro y texto:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.-25 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

SEXTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Poanas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, y los agravios correspondientes, agrupándolos en un solo considerando, toda vez que solo se alude una causal de nulidad para todas las casillas impugnadas, para lo cual sirve de fundamento la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Igualmente, conviene destacar que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen los fallos de este Tribunal Electoral, atenderá a

todas las cuestiones planteadas por el enjuiciante, resultando innecesario, la transcripción de los agravios, dado que lo fundamental es que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se expresan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Segunda Sala, tesis 2a. /J. 58/2010.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 1, fracción IV, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la

elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas siguientes:

Distrito Electoral												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	992 Contigua 1				X							
2	993 Básica				X							
3	993 Contigua 1				X							
4	993 Contigua 2				X							
5	995 Básica				X							
6	995 Contigua 1				X							
7	996 Básica				X							
8	996 Contigua 1				X							
9	997 Básica				X							
10	1001 Básica				X							
11	1002 Básica				X							
12	1003 Básica				X							
13	1003 Contigua 1				X							
14	1004 Básica				X							
15	1004 Contigua 1				X							
16	1006 Básica				X							
17	1007 Básica				X							

Distrito Electoral												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
18	1011 Básica				X							
19	1013 Básica				X							
20	1014 Básica				X							
21	1014 Contigua 1				X							

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

“La nulidad de las casillas antes señaladas se solicita con base en la causal específica de nulidad prevista en los artículos 53 numeral 1 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Durango, toda vez que la casilla fue instalada en fecha –entiéndase por fecha: *Según la Real Academia Española tiene el siguiente significado: Del desus. Fecha [carta] 'hecha [la carta]', formula que presidía a la indicación del lugar y tiempo en los que se redactó, 1.f. Indicación del tiempo, y a veces del lugar, en que se hace o se sucede algo, especialmente al principio o al final del escrito. La fecha de una carta, de un cuadro. 2.f. Tiempo en que se hace o se sucede algo. Enero de 2001 fue la fecha decidida. 3.f. Día completo o día determinado. Estamos a tres fechas del inicio de la primavera. Navidad y Año Nuevo son fechas muy señaladas. 4.f. Tiempo o momento actuales. No hay una explicación satisfactoria hasta LA fecha. 5.f.U. en oposición tras un sustantivo que designa el plazo para el cumplimiento o vencimiento de algo, especialmente una letra o un pago. El crédito vence a un mes fecha.-* distinta a lo que establece el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango. Para mayor abundamiento me permito realizar la siguiente relación:

SECCIÓN	CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN
992	CONTIGUA 1	8:37 A.M.
993	BÁSICA	8:36 A.M.
993	CONTIGUA1	8:40 A.M.
993	CONTIGUA2	8:59 A.M.
995	BÁSICA	8:45 A.M.
995	CONTIGUA 1	8:44 A.M.
996	BÁSICA	8:50 A.M.

996	CONTIGUA1	8:55 A.M.
997	BÁSICA	9:06 A.M.
1001	BÁSICA	8:30 A.M.
1002	BÁSICA	8:33 A.M.
1003	BÁSICA	9:17 A.M.
1003	CONTIGUA1	8:38 A.M.
1004	BÁSICA	8:50 A.M.
1004	CONTIGUA 1	8:57 A.M.
1006	BÁSICA	8:56 A.M.
1007	BÁSICA	8:39 A.M.
1011	BÁSICA	8:48 A.M.
1013	BÁSICA	8:31 A.M.
1014	BÁSICA	8:40 A.M.
1014	CONTIGUA1	8:30 A.M.

Conceptos de violación y agravios que causa el acto impugnado.

En las casillas señaladas se infringió lo dispuesto en el artículo 53 numeral 1 fracción IV de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y, por ende, las disposiciones de las constituciones Federal y Estatal.

En efecto, del contenido de los preceptos legales mencionados, se desprende que al legislador duranguense señaló que la elección ordinaria para elegir Ayuntamientos, deberá celebrarse el primer domingo de junio que corresponda. Con dicha disposición se logra que tanto los electores, los partidos y coaliciones contendientes, así como las autoridades electorales tengan pleno conocimiento de la fecha en que los ciudadanos deberán acudir a manifestar su voluntad respecto de quien ocupara los siguientes cargos de elección popular.

También al conocer la fecha de referencia, los representantes de los partidos podrán realizar las actividades que se establezcan en la ley, como son las de vigilar que se reciba la votación conforme lo señala la ley electoral y de presentar escritos de incidentes y de protesta. En el caso de que en alguna casilla se reciba la votación en fecha diferente a la fijada en la legislación electoral, entiéndase como fecha todo el momento lineal del tiempo, es decir desde las 8:00 a.m. a las 18:00 hrs., lo que viene a dar certeza a la jornada electoral que es una parte del mismo proceso. De igual forma, los representantes de los partidos políticos no podrán ejercer con cabalidad sus funciones e incluso, los consejos municipales no podrán realizar las actividades que les corresponde. Con todo ello se violaría el contenido de los preceptos legales en cita y los principios rectores previstos en las normas constitucionales. Es por ello que el legislador estableció como causa de nulidad el que se reciba la votación en fecha diferente a la marcada por la ley".

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, medularmente, aduce lo siguiente:

“La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, en síntesis, expone que de las manifestaciones hechas valer como agravio por el enjuiciante, de manera dogmática expresan diversas alegaciones, en las que este Consejo Electoral de Nombre de Dios, no actuó fuera del margen de la ley; sin embargo, no se desprende que el actor exprese razonamiento alguno por el cual considera que el actuar de la autoridad electoral señalada como responsable, contravenga la ley o alguno de los principios rectores que rigen en la materia electoral, y al no expresarlo así, estas manifestaciones habrán de decretarse; en ese sentido solicito se determine inoperantes por no contener los requisitos mínimos lógico-jurídicos para ser considerados como agravios.

Considerado lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, debe considerarse actualizada cuando se cumplen los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación
- b) antes de inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

1 CASILLA	2 HORA DE INSTALACION DE LA CASILLA SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3 HORA DE CIERRE DE LA VOTACION Y CAUSA SEGUN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 OBSERVACIONES
992C	08:00 hrs	18:02 hrs	Ninguna
993B	08:00 hrs	18:00 hrs	Voto la C. Alejandra Castañeda Vázquez presentando el nombramiento de secretaria por parte del INE tomando foto representante del PAN
993C1	07:51 hrs	18:03 hrs	Ninguna
993C2	08:15 hrs	No tiene	Ninguna
995B	08:15 hrs	18:00	Ninguna
995C1	07:40 hrs	18:00 hrs	El Ciudadano olvido depositar su voto en las urnas
996B	07:45 hrs	18:00 hrs	Ninguna
996C	08:15 hrs	18:00 hrs	Ninguna
997B	08:15 hrs	18:03 hrs	Ninguna
1001B	07:30 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1002B	07:30 hrs	18:00 hrs	Ninguna

TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

1003B	08:15 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1003C1	07:40 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1004B	08:10 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1004C	08:10 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1006B	08:15 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1007B	07:30 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1011B	07:30 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1013B	07:30 hrs	18:05 hrs	Ninguna
1014B	07:30 hrs	18:00 hrs	Ninguna
1014C	07:30 hrs	18:00 hrs	Una persona con propaganda

Ahora, bien para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese órgano electoral deberá tomar en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más se adelante se presenta: la hora de instalación de la casilla asentada en el Acta de la Jornada Electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con recepción de los votos, importante referencia para inicio la votación; la hora en la hora en que inicio la si constituye una mu', y estimar en qué momento la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que consigna en el Acta de la Jornada Electoral (columna 3); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el Acta de escrutinio y Computo, la propia acta de la Jornada Electoral, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de aspecto especiales sobre la forma en que se verifican tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos estos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les deberá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y 5, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el estado de Durango".

Por su parte, el tercero interesado, comparece en su escrito aludiendo lo siguiente:

"El impetrante únicamente expone hechos sin fundamento, ya que de un simple estudio del histórico de la votación de las casillas señaladas, se puede observar que los ciudadanos que ejercieron su derecho a votar fue mucho más que las que acudieron en la pasada elección, lo que demuestra la intención de los ciudadanos y la importancia que se le dio a la actual elección, por lo que el actor pretende simular ante este H. Tribunal, que el hecho de que las casillas mencionadas sufrieron un leve retraso los afecto sin expresar de que manera, o porque motivo es que deben de ser anuladas, lo cual a todas luces, no se expresa, ni se comprueba de manera fehaciente, ni es cierto".

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, no es óbice, para el caso que nos ocupa, desarrollar un marco jurídico-conceptual,

destacando en primer término que en la legislación electoral, el legislador plasmó su intención de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, de tutelar particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza al partido político y coaliciones que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera específica, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, el señalado por la ley de la materia. Para hacer efectivo dicho principio, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones locales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la ley electoral local, que los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, observen y vigilan todo el procedimiento de recepción de la votación, para lo cual pueden presentar en cualquier tiempo, escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con el numeral 212, fracción VI, de la multicitada ley electoral local.

Dicho lo anterior, se debe considerar ahora que se entiende por "fecha de elección", el Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Es importante tener en cuenta como criterio histórico orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 094/94, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94. OBSERVACIONES: - Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis no tiene carácter obligatorio hasta en tanto no sea declarada como tal por la Sala Superior. - Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997. -Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 714.

Dicha jurisprudencia concluye básicamente que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Así, tomando en consideración lo anterior y en concordancia con lo preceptuado por los artículos 20, párrafo 1, 229, 232 y 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Así mismo, se debe definir "recepción de la votación", que es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, 233, y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con el artículo 240 de la citada ley electoral estatal, salvo los casos de excepción, previstos en el mismo artículo.

De igual manera, se debe señalar que la hora de **instalación** de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la **recepción** de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del expediente, por lo cual resulta pertinente precisar, la diferencia entre el horario expresamente establecido por la Ley de la materia, para llevar a cabo la instalación de la casilla, y por otro lado, el horario en que da inicio la recepción de la votación.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 229 de la ley electoral local, en los que cabe la posibilidad

legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado integrante alguno de la mesa directiva.

Por otro lado, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: la apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Para ello, se considera importante aludir a lo contenido en el artículo 228, numeral 2, del ordenamiento en cita, que dispone que en la fecha antes señalada, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla que corresponda, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Sustantiva Electoral Local; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI de la porción normativa antes mencionada, en la que se incluye la posibilidad legal de iniciar la

instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En correspondencia con todo lo aludido en el marco jurídico-conceptual, la Ley Adjetiva Electoral Local, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección; tutelando con ello, el valor de certeza, respecto del lapso de tiempo, dentro del cual los funcionarios de casilla, recibirán la votación; los electores sufragarán, y los representantes de partidos y candidatos independientes, vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, de conformidad con el artículo 53 párrafo 1, fracción IV, de la ley citada en el párrafo anterior, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo que precede, es imprescindible puntualizar, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa y que hace valer el actor, esta Sala Colegiada, tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) copia certificada, de las actas de

jornada electoral b) originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, c) hojas de incidentes y d) escritos de incidentes y de protesta; documentales que, al tener el carácter de públicas, que es el caso de las señaladas en los incisos a), b) y c) y además de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracciones I, II y III, 16, párrafo 1 y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que respecta a los documentos señalados en el inciso d), los mismos serán valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, del ordenamiento referido.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera y segunda columna, se refiere el tipo de casilla, en la columna tres la hora de instalación de la casilla, en la columna cuatro la hora de inicio de la votación en la quinta el número de elecciones en la lista nominal; en la columna sexta, la votación recibida; en la columna siete porcentaje de participación, en la ocho, incidentes y en la última hora del cierre de votación.

De igual manera, se analizará cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se actualizó la causal de mérito, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto la actualización de la causal, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

SECCIÓN	CASILLA	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ELECTORES EN LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN %	INCIDENTES
992	CONTIGUA 1	08:00 A.M.	08:37 A.M.	6:02 P.M.	681	430	63.1424%	No
993	BÁSICA	08:00 A.M.	08:36 A.M.	6:00 P.M.	540	359	66.4814%	No
993	CONTIGUA 1	07:51 A.M.	08:40 A.M.	6:03 P.M.	539	356	66.04823%	No
993	CONTIGUA 2	08:15 A.M.	08:59 A.M.	-----	539	365	67.7179%	No
995	BÁSICA	08:15 A.M.	08:45 A.M.	6:00 P.M.	525	349*	66.4761%	No
995	CONTIGUA 1	07:40 A.M.	08:44 A.M.	6:00 P.M.	525	343*	65.3333%	No se presentó un escrutador, se llevó a cabo un corrimiento
996	BÁSICA	07:45 A.M.	08:50 A.M.	6:00 P.M.	602*	383	63.6212%	No
996	CONTIGUA 1	08:15 A.M.	08:55 A.M.	6:00 P.M.	602	401	66.6112%	No
997	BÁSICA	08:15 A.M.	09:06 A.M.	6:03 P.M.	706	447	63.3144%	No
1001	BÁSICA	07:30 A.M.	08:30 A.M.	6:00 P.M.	620	425	68.5483%	No
1002	BÁSICA	07:30 A.M.	08:33 A.M.	6:00 P.M.	470	307	65.3191%	No
1003	BÁSICA	08:15 A.M.	09:17 A.M.	6:00 P.M.	394	262	66.4974%	No
1003	CONTIGUA 1	07:40 A.M.	08:38 A.M.	6:00 P.M.	393	275	69.9745%	No
1004	BÁSICA	08:10 A.M.	08:50 A.M.	6:00 P.M.	392	241	61.4795%	No
1004	CONTIGUA 1	08:10 A.M.	08:57 A.M.	6:00 P.M.	391	245	62.6598%	No
1006	BÁSICA	08:15 A.M.	08:56 A.M.	6:00 P.M.	638	421	65.9874%	No
1007	BÁSICA	07:30 A.M.	08:39 A.M.	6:00 P.M.	437	279	63.8443%	No
1011	BÁSICA	07:30 A.M.	08:48 A.M.	6:00 P.M.	230	138	60%	No
1013	BÁSICA	07:30 A.M.	08:31 A.M.	6:05 P.M.	709	343	48.3779%	No
1014	BÁSICA	07:30 A.M.	08:40 A.M.	6:00 P.M.	445*	231	51.9101%	No
1014	CONTIGUA 1	07:30 A.M.	08:30 A.M.	6:00 P.M.	445	220	49.4382%	No

*Dato tomado de la página del IEPC. www.iepcdgo.gob.org.mx

Por otra parte, también se advierte que el partido actor omitió manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, ya que solamente se refiere a que se recibió la votación de manera limitada al ser aperturada fuera del horario de votación establecido para ello, y que en las casillas se dieron irregularidades y violaciones al procedimiento electoral que afectan el resultado de la votación, sin ser claro y preciso, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitieran desprender con claridad lo que se afirma, pues en ningún momento hace mención a cuáles son las irregularidades y violaciones a que se refiere, lo cual tampoco se puede advertir de las constancias que obran en el expediente en análisis.

Atento a lo anterior, se estima **INFUNDADO** el agravio relativo a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, de las casillas mencionadas, pues si bien del cuadro comparativo anterior, identificado como figura 3, puede advertirse que la recepción de la votación no inició exactamente a las ocho horas en punto, dicha acción no es causa para considerar que la votación se recibió en fecha distinta, por ende no es motivo suficiente para declarar la nulidad de votación de las casillas que solicita el enjuiciante, por las razones que se expresarán a continuación.

Tal y como se evidencia de la información contenida en el cuadro comparativo en cita, según las actas de jornada electoral que obran en el expediente, puede observarse que en las quince casillas impugnadas por dicha causal, la votación inició a un horario razonable, que va desde las 8:30 a las 9:06 horas, después de la hora de instalación de casilla, tomando en cuenta que para llevar a cabo el acto previo a iniciar la votación, que es la instalación de casilla, se deben realizar diversos actos, tales como el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, entre otros, que naturalmente llevan cierto tiempo en ejecutarse, y que en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, en función del acto de instalación de casilla, además se debe resaltar, que las mesas directivas que se integran por los funcionarios de casilla, son un órgano electoral compuesto de ciudadanos que no tiene el carácter de especializado ni profesional.

Como apoyo a lo anterior, cobra aplicación, la tesis CXXIV/2002, cuyo rubro es:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Así, resulta evidente que si la recepción de los votos, no inicia a las ocho horas en punto, esto obedece a que la circunstancia de instalación de casilla puede demorar por su complejidad, tal y como ha quedado establecido líneas arriba, sin que esto se traduzca en limitar la votación, máxime en el caso que nos ocupa, pues si bien el actor manifiesta que en las casillas impugnadas se recibió la votación de manera limitada al ser aperturadas fuera del horario de votación establecido para ello, lo cierto es, que esa aseveración no reúne los requisitos de los supuestos del artículo 53 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es decir no se recibió la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, pues de las actas de la jornada electoral que aparecen en autos se advierte claramente que la votación inicio después de las ocho horas y terminó en todos los casos entre las 18:00 y las 18:03, por lo cual el hecho de que el inicio de la votación empezará a recibirse después de las ocho horas, no vulnera la certeza sobre la recepción del sufragio.

Aunado a lo anterior, en las actas de jornada electoral, no se registro irregularidad alguna, en las casillas señaladas, que se refiera al inicio de votación en forma tardía, tampoco se advierte, de autos, la existencia de hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta en los que se exprese esa razón, ni obra algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se inició la votación, por lo cual entonces es justificado el retraso con el que se inicio la votación, por las razones que se expresaron.

Ya que, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso en el inicio de la votación obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza, lo que en el caso que nos ocupa, no sucede.

Lo anterior es así por que, el que la votación no haya iniciado a las ocho horas exactamente, además de que como ya quedó establecido, no se debió a ninguna irregularidad, ni causa injustificada, también se debe decir que no produjo ninguna limitación al electorado para ejercer su derecho al sufragio pues como se observa de la figura 3, de esta resolución, en todas las casillas impugnadas con excepción de la 1013 Básica, 1014 Básica y 1014 Contigua 1, el porcentaje de votación supera el de la media estatal, que es del 56.76% (según la información disponible en www.iepcdgo.gob.org.mx), por lo cual puede considerarse que hubo gran participación de la ciudadanía, en el ejercicio de su derecho activo y las irregularidades que advierte el actor, no afectaron en nada a que el ciudadano realizara su voto de manera libre.

Ahora bien, en relación a las casillas 1013 Básica, 1014 Básica y 1014 Contigua 1, el porcentaje de votación si bien es cierto no supera la votación media estatal, también es cierto que la hora de inicio de votación 8:31, 8:40 y 8:30, respectivamente, se considera dentro del rango que está justificado, toda vez que como ya se adujo en los párrafos que preceden, los actos de instalación de casilla consumen tiempo en ejecutarse, máxime que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales y no especializados; además es preciso establecer que el promovente no aportó y no existe en el expediente en estudio, documental o indicio alguno que permita advertir a este tribunal que existieron irregularidades en las casillas citadas, respecto de la hora de inicio de la votación, por lo cual en atención a lo ya aducido debe considerarse que ese leve retraso no produjo limitación alguna al votante.

Además, de lo aducido, las reglas de la lógica nos permiten inferir que el inicio de la votación necesariamente debió darse en un momento posterior, a la instalación de casilla, de ahí que sea razonable sostener la imposibilidad de que previamente a esa hora se hubiera recibido votación alguna.

Por otro lado, se debe señalar que de las actas de la jornada electoral se desprende que en todas las casillas impugnadas con excepción de la casilla 993 Contigua 2, la hora de cierre de votación se dio entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con cinco minutos, lo cual al no ser un hecho controvertido y al no haber constancia alguna de la cual se advierta lo contrario, no hay debate en torno a que como se apuntó en las actas de la jornada electoral, la hora de cierre de votación de las casillas.

Respecto a la casilla 995 Contigua 1, de la hoja de incidentes se desprende que no se presentó un escrutador y se llevó a cabo un corrimiento, circunstancia que por demás justifica que la votación se empezara a recibir a las 8:44.

Aunado a todo lo anterior expresado, es imprescindible hacer hincapié en que de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente, sobre las casillas impugnadas, puede advertirse que el partido actor, a través de sus representantes de casilla, estuvo presente en todas y cada una y en ninguna de ellas presentó inconformidad o protesta alguna respecto de la posible acreditación de la causal en comento.

Bajo estas condiciones, es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en las casillas impugnadas, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función electoral, de ahí que esta sala colegiada estime, que no le asiste razón al partido enjuiciante, pues no aportó elementos para acreditar que el retraso se debió a causas sin fundamento.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, resulta **INFUNDADO**, como se dijo anteriormente, el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizados por el Consejo Municipal Electoral de Poanas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, su declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron ganadores, y la asignación y entrega de constancias a los regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a la parte actora, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y **por estrados** tanto al tercero y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y firmaron los magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da fe.-----




RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS